

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: VICTOR HUGO MEDINA PALENCIA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE SAN MARTIN DE LOBA
RADICACIÓN INTERNO: 13-468-31-89-001-2010-00041-00

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez el presente proceso, informándole que la parte ejecutante presentó escrito solicitando que se requiera al banco BBVA. Sírvase proveer.

Mompox, Bolívar 05 de julio de 2023.

NELSON GARIBELLO PARDO
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO PROMISCO DEL CIRCUITO DE MOMPÓX, BOLIVAR, CINCO (05) DE JULIO DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

En atención a lo solicitado por el demandante en memorial que milita a folio 493-494 del expediente, se ordena que a través de secretaria se requiera al banco BBVA para que dé estricto cumplimiento de escrito cumplimiento al auto de fecha 12 de mayo de 2022 (fl .445). Oficiése anexando el escrito presentado por la parte ejecutante.

Incorpórese y póngase en conocimiento de la parte actora oficios expedidos por los bancos DAVIVIENDA, OCCIDENTE y POPULAR que militan a folios 495, 496 y 497, en donde se pronuncian sobre medidas cautelares.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOEL TARA CAMPOS
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCO
DEL CIRCUITO DE MOMPÓX

ESTADO _____ No. 31

por el cual se notifica a las partes que no lo
han sido personalmente de la Providencia de

AUTO DE FECHA Día: 06 Mes: 07 Año: 23

FIJADO EN ESTADO 06 07 23

El Secretario _____



Consejo Superior de la Judicatura

PROCESO: EJECUTIVA SINGULAR
DEMANDANTE: REPRESENTACION DE EQUIPOS MEDICOS
DEMANDADO: ESE CENTRO DE SALUD CON CAMAS MANUEL H. ZABALETA
RADICACIÓN INTERNO: 13-468-31-89-001-2018-00152-00

DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DEL CIRCUITO
MOMPÓX-BOLÍVAR

549

INFORME SECRETARIAL: Pasa al despacho el proceso de la referencia, en donde el apoderado del ejecutante solicita que se oficie a la gerente de la demandada para que aporte los certificados de ingresos y gastos de la actual vigencia y las ejecuciones fiscales desde el año 2019. Sírvase proveer.

Mompox, Bolívar 05 de julio de 2023.

NELSON GARIBELLO PARDO
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE MOMPÓX, BOLIVAR, CINCO (05) DE JULIO DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

En atención a la solicitud que antecede, presentada por el apoderado de la parte demandante, se procede a oficiar al KAREN JULITH MUÑOZ POLANCO o quien haga sus veces en calidad GERENTE DEL CENTRO DE SALUD CON CAMA ANUEL H. ZABALETA G. para que aporte certificado de los ingresos y gastos de la actual vigencia y las ejecuciones fiscales de la entidad a partir del año 2019.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOEL LARA CAMPOS
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE MOMPÓX

ESTADO: Por el cual se notifica a las partes que no lo han sido personalmente de la Providencia de

FECHA: Día: 05 Mes: 07 Año: 23

EN ESTADO: 06 Mes: 07 Año: 23

Secretario



Consejo Superior
de la Judicatura

DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR
JUZGADO PRIMERO PROMISCOO DEL CIRCUITO
MOMPÓX-BOLÍVAR

PROCESO: DIVISORIO
DEMANDANTE: JUVENAL PUERTA MATUTE
DEMANDADO: MANUEL PALENCIA CADRASCO
RADICACIÓN: 13-468-31-89-001-2023-00082-00

Informe secretarial: Pasa al despacho DEMANDA DIVISORIA instaurado por JUVENAL PUERTA MATUTE, a través de apoderado judicial, contra MANUEL PALENCIA CADRASCO, asignado por reparto bajo el radicado No. 13-468-31-89-001-2023-00082-00, informándole que se encuentra para aprehender su conocimiento y admisión de conformidad con el Art 82, 83, 84, 88 y 406 del Código General del Proceso y ley 2213 de 2022.

La demanda fue remitida por parte del Juzgado Promiscuo Municipal de Barranco de Loba, en donde mediante auto de fecha 29 de mayo de 2023 rechaza la demanda por falta de competencia en atención a la cuantía y ordena su remisión a los Juzgados Promiscuos del Circuito de Mompox

Mompox, Bolívar 06 de julio de 2023.


NELSON GARIBELLO PARDO
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO PROMISCOO DEL CIRCUITO DE MOMPOX, BOLIVAR, SEIS (06) DE JULIO DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, se procede a estudiar la demanda de división material instaurado por JUVENAL PUERTA MATUTE, a través de apoderado judicial, contra MANUEL PALENCIA CADRASCO.

El Art. 82 y 406 del CGP y ley 2213 de 2022, consagran, toda una serie de requisitos que debe cumplir la demanda. Sin embargo, así se reúnan, el operador jurídico no puede perder de vista el cumplimiento de los demás presupuestos procesales. Esto, con el fin de evitarse futuras excepciones previas, nulidades o inhibiciones.

El Juzgado Promiscuo Municipal de Barranco de Loba, en auto de fecha 29 de mayo de 2023, rechazo la presente demanda por carecer de competencia en razón a la cuantía, en atención al valor comercial del inmueble materia de litigio.

Conforme el artículo 20 del Código General del Proceso, los Juzgados Civiles del Circuito conocerán de los procesos contenciosos de mayor cuantía, en tanto, a voces de los cánones 17 y 18 ídem, los Juzgados Civiles Municipales, tendrán a su cargo los litigios de menor y mínima cuantía, en su orden.

Ahora, las reglas para determinar la cuantía en asuntos como el auscultado es decir procesos divisorios, encuentran asidero en el No. 4 del artículo 26 de la citada codificación, según el cual:

"La cuantía se determinará así: 4. En los procesos divisorios que versen sobre bienes inmuebles por el valor del avalúo catastral y cuando versen sobre bienes muebles por el valor de los bienes objeto de la partición o venta".

Finalmente, el precepto 25 de ese cuerpo normativo, establece los límites cuantitativos para fijar la cuantía:

"Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv).

Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

El salario mínimo legal mensual a que se refiere este artículo, será el vigente al momento de la presentación de la demanda".

Dir.: Palacio De Justicia Mario Alario Difilippo Carrera 2ª # 17A -01
E-mail: j01prctomompos@cendoj.ramajudicial.gov.co

Aplicados los anteriores lineamientos al presente caso, se evidencia que no alcanza a adecuarse en la mayor cuantía.

En efecto, revisado el escrito subsanatorio de la demanda se observa, que el inmueble materia de litigio ascienden a la suma de \$102.299.000, por tanto, acorde con las normas citadas, el cuántum del presente litigio se ubica en la menor cuantía.

Acorde con lo discurrido, la presente demanda corresponde conocerla al Juzgado Promiscuo Municipal de Barranco de Loba. En este orden de ideas, este Estrado Judicial no es a quien atañe conocer de la presente acción con fundamento los argumentos señalados, por lo tanto procederá a plantear el conflicto negativo de competencia, disponiendo la remisión del expediente al TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA SALA CIVIL FAMILIA, para lo de su cargo.

Por lo expuesto, se dispone:

1º.- Declarar que este despacho carece de competencia del presente asunto.

2º.- En consecuencia, se dispone proponer el conflicto negativo de competencia con el Juzgado Promiscuo Municipal de Barranco de Loba.

3º.- Por Secretaría, remítase el expediente al TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA SALA CIVIL FAMILIA, según lo establecido en el artículo 139 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



NOEL LARA CAMPOS
JUEZ

2

JUZGADO PRIMERO PROMISCOO DEL CIRCUITO DE
MOMPOX
Mompox – Bolívar, **07 DE JULIO DE 2023**. Notificado por
anotación en **ESTADO No. 31** de la misma fecha.

Secretario

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL
DEMANDANTE: MARIBEL CECILIA RIOS LOPEZ Y OTROS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE SAN MARTIN DE LOBA
RADICACIÓN INTERNO: 13-468-31-89-001-2023-00088-00

INFORME SECRETARIAL: Paso al despacho el presente proceso con demanda ejecutiva laboral de la referencia. Informándole que se encuentra para aprehender su conocimiento y admisión de conformidad con el Art 25, 25ª, 26 del CPTSS y ley 2213 de 2022. Sírvase proveer.

Mompox, Bolívar 05 de julio de 2023.



NELSON GARIBELLO RARDO
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MOMPOX, BOLIVAR, CINCO (05) DE JULIO DE DOS MIL VEINTITRES (2023)

De conformidad con el informe secretarial que antecede, se procede a estudiar la solicitud de mandamiento de pago que consta en la demanda ejecutiva laboral, formulada por MARIBEL CECILIA RÍOS LOPEZ, DUBERNEY BAENA MORON Y ELEODORO POLANCO PADILLA en contra del municipio de SAN MARTIN DE LOBA, BOLIVAR.

El demandante solicita se libre mandamiento de pago por la suma de por la suma de VEINTIDÓS MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS (\$22.273.283), obligación contenida en los actos administrativos RESOLUCIONES: 117 de 2018, 364 de 31 de diciembre de 2019 y 028 del 08 de marzo de 2016, en contra de la entidad demandada.

El título ejecutivo debe reunir condiciones formales y de fondo de acuerdo con las exigencias de los Art. 100 del Código de Procedimiento Laboral y la Seguridad Social, 422 del CGP y 297 del CPACA.

Los requerimientos formales instan a que se trate de documento o documentos que conformen una unidad jurídica que sea o sean auténticos y que emanen del deudor o de su acusante, o de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativo o de policía aprueben la liquidación de costas o señalen honorarios de los auxiliares de justicia.

Los de fondo implican y requieren que en estos documentos aparezca a favor del ejecutante o de su causante y a cargo del ejecutado o del causante, una obligación clara, expresa y exigible y además líquida o liquidable por simple operación aritmética si se trata de pagar una suma de dinero.

La ausencia de estos tres requisitos generan la negativa o abstención de que se libre mandamiento de pago, porque no existe título base de recaudo, de acuerdo con lo previsto en el artículo 430 del CGP, que se aplica por remisión analógica al campo laboral, dicho precepto condiciona la expedición de auto de mandamiento ejecutivo a que la demandan se presente acompañada de documento que preste mérito ejecutivo.

Igualmente, vale la pena recalcar que las resoluciones por sí solas no constituyen títulos ejecutivos, por cuanto para el caso de las entidades públicas, se requiere se anexasen diversos documentos como la existencia de la cuenta de cobro si fuere el caso, prueba de que la obligación haya sido inscrita en el gasto presupuestal, y la respectiva orden de pago.

No obra en el plenario prueba de que dichas obligaciones hayan sido inscritas en el respectivo gasto presupuestal de la entidad ni cuenta de cobro por estos conceptos, que como ya se mencionó, es un requisito para que los actos administrativos expedidos por entidades estatales presten mérito dentro del proceso ejecutivo laboral, tampoco se anexan los CDP y RP.

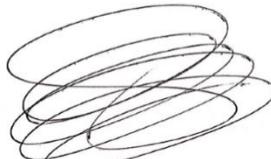
En vista de lo dicho, este Despacho

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago solicitado, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Reconocer personería jurídica al Dr. ALVEIRO ACUÑA RODRIGUEZ, en los términos y para los fines consagrados en memorial poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



NOEL LARA CAMPOS
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL
CIRCUITO DE MOMPÓX

Mompox – Bolívar, **06 DE JULIO DE 2023.**
Notificado por anotación en **ESTADO No. 31**
de la misma fecha.

Secretario



Consejo Superior de la Judicatura

DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR
JUZGADO PRIMERO PROMISCO DEL CIRCUITO
MOMPOX-BOLÍVAR

66

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: MARIA ALEJANDRA HERNANDEZ MARRUGO
DEMANDADO: COLPENSIONES
RADICACIÓN: 13-468-31-89-001-2023-00075-00

INFORME SECRETARIAL: Doy cuenta a usted señor Juez con la presente demanda, informándole que se encuentra surtido el traslado de la contestación de la demanda y se encuentra pendiente para fijar fecha de audiencia del Art. 77 del CPT y SS. Sírvase proveer.

Mompox, Bolívar 05 de julio de 2023.

NELSON GARIBELLO PARDO
SECRETARIO

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO DEL CIRCUITO DE MOMPOX, BOLIVAR
CINCO (05) DE JULIO DE DOS MIL VEINTITRES (2023).**

De conformidad con el informe secretarial que antecede, se fija fecha para la realización de la audiencia contemplada en el Art. 77 del CPTSS, el día 14 del mes agosto hora 4pm del año 2023.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOEL LARA CAMPOS
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCO
DEL CIRCUITO DE MOMPOX
No. 31.
el cual se notifica a las partes que no lo
han sido personalmente de la Providencia de
AUTO DE FECHA Dia: 05 Mes: 07 Año: 23
ADO EN ESTADO 06 07 23



Consejo Superior
de la Judicatura

DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR
JUZGADO PRIMERO PROMISCO DEL CIRCUITO
MOMPÓX-BOLÍVAR

106

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACION DE ORDINARIO
DEMANDANTE: JESSICA AMARIS MEJIA
DEMANDADO: ESE HOSPITAL LOCAL SANTA MARIA DE MOMPOX
RADICACIÓN INTERNA: 13-468-31-89-001-2016-00205-00

Informe Secretarial: Doy cuenta a usted señor Juez con el proceso de la referencia, que el apoderado de la demandante presento denuncia de bienes, por lo que pide se libre mandamiento de pago en atención a la sentencia de fecha 20 de octubre de 2020 y se decreten las medidas cautelares solicitadas. Sírvase proveer.

Mompox, Bolívar 05 de julio de 2023.

NELSON GARIBELLO PARDO
SECRETARIO

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO DEL CIRCUITO DE MOMPOX, BOLIVAR, CINCO (05)
DE JULIO DE DOS MIL VEINTITRES (2023).**

Según la petición que antecede formulada por el apoderado de JESSICA AMARIS MEJIA contra ESE HOSPITAL LOCAL SANTA MARIA DE MOMPOX, se aprecia que, la misma, reúne los requisitos previstos en los Arts. 305 y 306 del Código General del Proceso, toda vez que el título ejecutivo sobre el que se finca la demanda, se basa, en una sentencia judicial debidamente ejecutoriada que para el caso sería la sentencia de 20 de octubre de 2020.

Esta a su vez reúne las exigencias del Art. 100 y siguientes del estatuto procesal del trabajo y seguridad social, con lo cual se determina, que se trata de una obligación clara, expresa y exigible, más cuando la petición de continuar con la ejecución sobre el mismo proceso ordinario, se presentó dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes, se procederá a notificar personalmente esta providencia según lo estipulado en el Art. 41 del CPTSS.

Así las cosas, es procedente proferir entonces la orden de pago por las suma contenidas en la resolutive de la sentencia de 20 de octubre de 2020, así como de las costas del proceso ejecución si hubiere lugar. Decretando las medidas cautelares solicitadas.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR orden de pago a favor JESSICA AMARIS MEJIA contra ESE HOSPITAL LOCAL SANTA MARIA DE MOMPOX por los siguientes valores:

- TRESCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL QUINIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS (\$383.577) por concepto de CESANTIAS.
- MIL DOSCIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS (\$1.278) por concepto de INTERESES CESANTÍAS.
- TRESCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL QUINIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS (\$383.577), por concepto de PRIMAS DE NAVIDAD.
- CIENTO SETENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS SESENTA Y TRES PESOS (\$172.363) por concepto de VACACIONES.
- CUATROCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS PESOS (\$466.200) por concepto de AUXILIO DE TRANSPORTE.
- CUATROCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS (\$459.637) por concepto de INDEMNIZACION POR DESPIDO INJUSTO

Las anteriores sumas serán indexadas desde el momento de su exigibilidad hasta la fecha del pago.



Consejo Superior
de la Judicatura

RAD: 13-468-31-89-001-2022-00193-00
PROCESO: EJECUTIVO LABORAL
DEMANDANTE: CESAR FERREIRA NIETO
DEMANDADO: ESE HOSPITAL LOCAL SANTA MARIA DE MOMPOX

DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DEL CIRCUITO
MOMPÓX-BOLÍVAR

44

INFORME SECRETARIAL: pasa al despacho el proceso de la referencia, pendiente por resolver solicitud impetrada por el apoderado de la parte demandante. Sírvasse proveer.

Mompox, Bolívar 05 de julio de 2023.

NELSON GARIBELLO PARRA
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE MOMPOX, BOLIVAR, CINCO (05) DE JULIO DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, y en atención a lo solicitado por el Dr. German Acuña Paramo en memorial que antecede, en donde solicita ratificación de la medida cautelar decretada en auto de fecha 26 de agosto de 2022, sobre las EPS MUTUAL SER, CAJACOPI y NUEVA EPS

Advierte esta judicatura que las EPS que se relacionan a continuación AMBUQ (fl.88) CAJACOPI (fl. 34), NUEVA EPS (fl.32-33), MUTUAL SER (fl.29-31) allegaron el escritos en donde se pronuncia sobre medida cautelar decretada en auto antes citado, en donde se abstienen de aplicar el embargo, bajo el argumento de que los recursos tienen la naturaleza inembargables.

Se hace necesario establecer que las fuentes de financiación del Sistema General de Seguridad Social en Salud, grosso modo, son variadas y distintas, y obedecen a rubros ya fiscales ora parafiscales, así: (a) Cotizaciones -CREE-; (b) otros ingresos (incluye rendimientos financieros); (c) Cajas de Compensación Familiar; (d) Sistema General de Participaciones (SGP); (e) Rentas Cedidas; (f) Subcuenta ECAT (SOAT); (g) Subcuenta de Garantía; (h) Excedentes Fin (Adres otrora Fosyga); (i) Regalías; (j) Esfuerzo propio; (k) Recursos de la Nación (Ley 1393 de 2010); (l) Aportes de la Nación (Fosyga).

Dichas vertientes, en tratándose del Régimen Subsidiado del Sistema General de Seguridad Social en Salud, son: aportes de solidaridad del régimen contributivo; recursos del Sistema General de Participaciones para Salud (SGPS); recursos obtenidos del Monopolio de Juegos de Azar y Suerte; recursos transferidos por ETESA a los entes territoriales; recursos propios de los entes territoriales; recursos provenientes de Regalías; recursos propios del Fosyga, hoy Adres; recursos del Presupuesto General de la Nación; recursos propios de las Cajas de Compensación Familiar; recursos por recaudo del IVA; recursos por recaudo de CREE; recursos destinado al financiamiento de regímenes especiales; recursos provenientes de Medicina Prepagada, y, recursos provenientes del Sistema de Riesgos Profesionales.

De lo anterior se colige que el Sistema General de Participaciones no es el único cauce financiero del cual se nutre el Régimen Subsidiado del Sistema General de Seguridad Social en Salud.

Esta agencia judicial en providencia calendarada 26 de agosto de 2022 (fl. 21-22), resolvió entre otros decretar el embargo y retención de los dineros legalmente embargables.

Si bien es cierto, los dineros antes mencionados, en principio son inembargables, no se puede soslayar que existen excepciones sobre la inembargabilidad de los dineros destinados a la prestación del servicio público de salud (son recursos públicos y del Sistema General en Seguridad Social Salud); a manera de ilustración y respecto a ello, pueden consultarse las sentencias de la Corte Constitucional C-546 de 1992; C-13, C-017, C-337 y C-555 de 1993; C-103 de 1994; C-354 y C-402 de 1997; C-793 de 2002; C-566 de 2003; C-1154 de 2008; C-539 de 2010 y C-313 de 2014, entre otras.

Una de dichas excepciones es la concerniente con "la viabilidad de disponer la retención de esos valores cuando el recaudo ejecutivo "(...) tiene como fuente alguna de las actividades a la cual están destinados los recursos del SGP (...)" [Corte Constitucional. Sentencia C-566 de 2003]" (CSJ STC16197-2016, 9 nov. 2016, rad. 2016-03184-00).



Consejo Superior
de la Judicatura

DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR
JUZGADO PRIMERO PROMISCO DEL CIRCUITO
MOMPÓX-BOLÍVAR

45

En cuanto a las excepciones al principio de inembargabilidad tenemos que la primera de estas excepciones tenía que ver con la necesidad de satisfacer créditos u obligaciones de origen laboral con miras a efectivizar el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas; la segunda, hacía relación a la importancia del oportuno pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dichas providencias; y la tercera excepción se daba en el caso en que existieran títulos emanados del Estado que reconocieran una obligación clara, expresa y exigible.

Siguiendo esta línea argumentativa, consideró esta alta corporación judicial "que el principio de inembargabilidad de recursos del SGP tampoco es absoluto, pues debe conciliarse con los demás derechos y principios reconocidos en la Constitución"; premisa a partir de la cual indicó que, "las reglas de excepción al principio de inembargabilidad del presupuesto eran aplicables respecto de los recursos del SGP, siempre y cuando las obligaciones reclamadas tuvieran como fuente alguna de las actividades a las cuales estaban destinados los recursos del SGP (educación, salud, agua potable y saneamiento básico)".

Es con fundamento a lo anterior, que la medida cautelar decretada, deviene razonable, ya que esta pretende garantizar el pago de obligaciones contenidas en títulos ejecutivos emitidos, precisamente, en razón de los servicios de idéntica naturaleza prestados a los afiliados del sistema de seguridad social vinculados a la MUTUAL SER, CAJACOPI y NUEVA EPS, atendidos por la ESE, máxime que el artículo 21 del Decreto 28 de 2008, hace referencia a la inembargabilidad de los recursos del sistema general de participaciones que aún hacen parte del presupuesto de las entidades públicas, no cuando ya han sido entregados a los EPS.

Lo contrario, es decir, entender que el "principio de inembargabilidad" cobija los recursos de salud ya girados por el Estado a las EPS-S, para los casos de cobro mediante procesos ejecutivos contra las Empresas Sociales del Estado, no se observa razonable, porque si el principio de inembargabilidad de los recursos del SGP, como lo tiene reconocido la Corte Constitucional, es asegurar el destino social y la inversión efectiva de los mismos, sería desproporcionado por carencia de idoneidad, que frente al incumplimiento de las ESE, las cuales deben recibir recursos provenientes de las EPS-S, por venta de servicios, pues implicaría favorecer la ineficacia y el colapso del sistema de seguridad social del cual hacen parte las ESE.

Partiendo de tal principio (inembargabilidad), dicha disposición también contempló claros deberes para las autoridades que intervienen en la actuación donde se solicitan medidas cautelares, sobre bienes considerados inembargables, que se resumen, así:

1. Las autoridades judiciales o administrativas que tengan en su conocimiento procesos en los que se solicitan medidas cautelares sobre bienes considerados inembargables, en caso de decretarla, deberá sustentar la procedencia de la excepción a la regla de inembargabilidad.

2. Las entidades responsables de dar cumplimiento a las órdenes de embargo se abstendrán de cumplirlas sino se les indica el fundamento de la excepción y en tal caso deberán informar sobre el no acatamiento de la medida, en respuesta a la cual la autoridad que la decretó, deberá pronunciarse sobre si procede o no alguna de las excepciones.

Las medidas cautelares como garantías del cumplimiento forzado de las obligaciones a cargo del deudor, arrojan como resultado, una norma que mantiene la potestad para el operador jurídico, de decretar embargo sobre recursos inembargables, siempre que se configuren los presupuestos legales, para el efecto y sobre la base de sustentación de la medida, tanto en la providencia, como en la comunicación que solicita darle cumplimiento.

Si revisamos el título ejecutivo aportado al presente proceso, nos encontramos dentro de las excepciones al principio de inembargabilidad, pues se trata del cobro de una acreencia de carácter laboral, reconocida mediante sendos actos administrativos.

12



Consejo Superior
de la Judicatura

DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR
JUZGADO PRIMERO PROMISCO DEL CIRCUITO
MOMPÓX-BOLÍVAR

46

Por tal motivo, se ratificará la medida cautelar decretada en auto de 26 de agosto de 2022 (fl. 21-22), la cual recae sobre recursos propios por concepto de servicios adeudados, para lo cual se ordenará que por secretaría se oficie a MUTUAL SER, CAJACOPI y NUEVA EPS, para que se sirvan dar aplicación a la orden judicial que se le ha puesto de presente conforme a lo explicado ampliamente en esta providencia.

Así mismo a través de secretaría remítanse con destino a las EPS sobre las cuales recayeron las medidas cautelares en el auto previamente citado, su respectivo oficio de notificación, auto que ordeno seguir adelante la ejecución y el auto que ratifico la medidas cautelares.

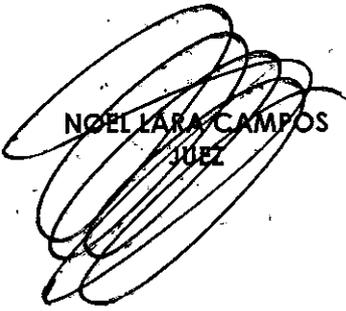
En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: Ratificar la medida cautelar decretada en auto de fecha 26 de agosto de 2022 (fl. 21-22), por lo antes expuesto.

SEGUNDO: Por Secretaria líbrense los oficios correspondientes anexando copia de esta providencia. Haciéndole saber las sanciones que acarrear el incumplimiento sin justa causa a las órdenes judiciales del Art. 44 del CG del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NOEL LARA CAMPOS
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCO DEL CIRCUITO DE MOMPÓX

Se notifica a las partes que no lo han sido personalmente de la Providencia de

Auto de FECHA Dia: 05 Mes: 07 Año: 23
 DADO EN ESTADO 06 07 23

Secretario 



216

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL
DEMANDANTE: PEDRO NIETO LIÑAN
DEMANDADO: MUNICIPIO DE SAN FERNANDO BOLÍVAR
RADICACIÓN INTERNO: 13-468-31-89-001-2021-00047-00

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez el presente proceso, donde la apoderada de la parte demandante solicita que se entreguen los depósitos judiciales pendientes para pago.

Mompox, Bolívar 05 de julio de 2023.

NELSON GARIBELLO PARDO
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO PROMISCO DEL CIRCUITO DE MOMPOX, BOLIVAR, CINCO (05) DE JULIO DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Consultada la plataforma del Banco Agrario, se evidencia que dentro del proceso de la referencia NO existen títulos pendientes para pago dentro del presente asunto.

Se le hace saber a la togada que en auto de fecha 02 de mayo de 2022 (fl. 166), se ordenó el levantamiento de medidas cautelares decretadas y se ordenó la devolución de los dineros retenidos al municipio demandado, remítasele copia del mentado auto y del depósito judicial visto a folio 191.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOEL LARA CAMPOS
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCO DEL CIRCUITO DE MOMPOX
No. 31.
el cual se notifica a las partes que no lo
n sido personalmente de la Providencia de
RO DE FECHA Día: 05 Mes: 07 Año: 23
ADO EN ESTADO 06 / 07 23
Secretario



Consejo Superior
de la Judicatura

DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR
JUZGADO PRIMERO PROMISCO DEL CIRCUITO
MOMPÓX-BOLÍVAR

185

RAD: 13-468-31-89-001-2022-00188-00
PROCESO: EJECUTIVO LABORAL
DEMANDANTE: LEANDRO GUTIERREZ MOLINA Y OTROS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE SAN FERNANDO

INFORME SECRETARIAL: En la fecha pasa al Despacho el proceso de la referencia en donde el apoderado de la parte demandante solicita que se sancione a JOHN FREDY SOTO TABOARDA. Sírvase proveer.

Mompox, Bolívar 05 de julio de 2023.

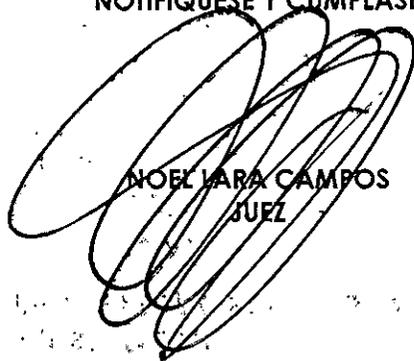
NELSON GARIBELLO PARDO
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO PROMISCO DEL CIRCUITO DE MOMPOX, BOLIVAR, CINCO (05) DE JULIO DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Previamente a considerar la solicitud efectuada por el Dr. Ronal Zabaleta Bandera, consistente en sancionar a JOHN FREDY SOTO TABOARDA, sírvase conminar al togado para que indique quien es la persona antes mencionada.

Incorpórese y póngase en conocimiento de la parte actora el oficio que milita a folio 183 y 184, en donde BANCOLOMBIA se pronuncia sobre medida cautelar decretada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NOEL LARA CAMPOS
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCO DEL CIRCUITO DE MOMPOX

ESTADO: No. 31

ar el cual se notifica a las partes que no lo han sido personalmente de la Providencia de

ANTO DE FECHA Dia: 05 Mes: 07 Año: 23

JADO EN ESTADO 06 Mes: 07 Año: 23

Secretario 



Consejo Superior de la Judicatura

RAD: 13-468-31-89-001-2016-00044-00
PROCESO: EJECUTIVO LABORAL
DEMANDANTE: CAROLINA RODGERS MARTELO
DEMANDADO: ESE HOSPITAL SANTA MARIA DE MOMPOX

DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR
JUZGADO PRIMERO PROMISCOO DEL CIRCUITO
MOMPÓX-BOLÍVAR

80

INFORME SECRETARIAL: Pasa al despacho el proceso de la referencia, en donde MUTUAL SER, se pronuncia sobre medidas cautelares decretadas. Sírvase proveer.

Mompox, Bolívar 05 de julio de 2023

NELSON GARIBELLO PARDO
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO PROMISCOO DEL CIRCUITO DE MOMPOX, BOLIVAR, CINCO (05) DE JULIO DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Incorpórese y póngase en conocimiento de la parte actora el oficio que milita a folio 76-79, en donde MUTUAL SER EPS se pronuncia sobre medida cautelar decretada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOEL LARA CAMPOS
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCOO DEL CIRCUITO DE MOMPOX

ESTADO:

Por el cual se notifica a las partes que no lo han sido personalmente de la Providencia de

AUTO DE FECHA Día: 05 Mes: 07 Año: 23

FIADO EN ESTADO 06 07 23

El Secretario



Consejo Superior de la Judicatura

DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR
JUZGADO PRIMERO PROMISCOO DEL CIRCUITO
MOMPÓX-BOLÍVAR

62

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL
DEMANDANTE: RIGOBERTO LOBO RUBIO
DEMANDADO: MUNICIPIO DE SAN FERNANDO
RADICACIÓN INTERNO: 13-468-31-89-001-2022-00281-00

INFORME SECRETARIAL: Doy cuenta a usted señor Juez que dentro del proceso de la referencia el apoderado de la parte demandante, solicita que se requiera a BANCOLOMBIA. Sírvase proveer.

Mompox, Bolívar 05 de julio de 2023.

NELSON GARIBELLO PARDO
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO PROMISCOO DEL CIRCUITO DE MOMPÓX, BOLIVAR, CINCO (05) DE JULIO DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Visto el anterior informe secretarial, se procederá a REQUERIR a BANCOLOMBIA para que den estricto cumplimiento a la orden dada por este Despacho mediante auto de fecha 23 de marzo de 2023 (fl. 47) y comunicado con oficio No. 284 (fl. 48).

Se le pone en conocimiento las sanciones que acarrear el incumplimiento sin justa causa a las órdenes judiciales del Art. 44 y párrafo No.2 del Art. 593 del CG del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NOEL LARA CAMPOS
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCOO DEL CIRCUITO DE MOMPÓX

ESTADO: No. 31

Por el cual se notifica a las partes que no lo han sido personalmente de la Providencia de

ACTO DE FECHA Día: 05 Mes: 07 Año: 23

FECHADO EN ESTADO 06 Mes: 07 Año: 23

Secretario 